COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO
LEGISMED
Nit. 813.003.184-1

Calle 110 No. 9 – 25 Oficina 805
Torre Empresarial Pacific Rubiales
Cel: 315 7815892 - 316 5290136
Bogotá D.C.

Señor
JUEZ CUARENTA Y UNO (41) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF. MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LEGISMED CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

RAD No. 110013337-041-2022-00079-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

CHRISTIAN CAMILO LOZANO CHAPARRO, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.013.626.862 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 272.364 del C.S. de la J., domiciliado en la ciudad de Bogotá, obrando en nombre y representación de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LEGISMED**, concurro ante su Despacho dentro del término de ley con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 15 de julio del 2022, notificado por anotación en estado del 18 de julio del mismo año, mediante el cual se rechaza la demanda de la referencia, recurso que sustento en los siguientes,

ARGUMENTOS

Aduce el Despacho que el auto inadmisorio de la demanda fue notificado al demandante por estado de fecha 4 de abril del 2022, y que el plazo máximo para allegar la subsanación vencía el día 20 de abril del 2022, mientras que la subsanación fue radicada ante la oficina de apoyo judicial el día 25 de abril, esto es, "*tres días después del término legal*", con base en lo cual concluye que, "*como la parte demandante se abstuvo de corregir la demanda en el plazo otorgado, se impone el rechazo de la misma en los términos de los artículos 169.2 y 170 del C.P.A.C.A.*"

Calle 110 No. 9 – 25 Oficina 805
Torre Empresarial Pacific Rubiales
Cel: 315 7815892 - 316 5290136
Bogotá D.C.

Sobre el particular, debe advertirse que el despacho incurrió en un error mayúsculo en el cómputo del término con que contaba la demandante para subsanar la demanda, pues omitió tener en cuenta que entre los días 8 al 17 de abril del 2022 no corrieron términos, por corresponder a la vacancia judicial de semana santa.

En efecto, el artículo 118 del C.G.P. determina en su inciso final que "*en los términos de días* ***no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial****, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.*" (Se resalta)

Por su parte el artículo 2° del Decreto 546 de 1971, dispuso que para todos los efectos legales, serían días de vacancia judicial "*Los días domingos y festivos cívicos y religiosos establecidos en las leyes vigentes,* ***y los de la Semana Santa****",* razón por la que, para el año 2022, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular No. PCSJC22-3 del 5 de abril del 2022 adoptó medidas para el bloqueo de las cuentas de correo electrónico institucionales durante el periodo de vacancia judicial de semana santa, entre el 8 de abril del 2022 a las 17:59 pm, hasta el 17 de abril del 2022.

Siendo estos días inhábiles, el término de diez (10) días con que contaba la parte demandante para subsanar la demanda se computó a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto inadmisorio (4 de abril del 2022), transcurriendo entonces dicho término entre los días 5, 6, 7, 8, 18, 19, 20, 21, 22 y 25 de abril del 2022 inclusive, y la subsanación fue radicada en el último día hábil, como lo reconoce el Despacho en el auto recurrido, de manera que, contrario a lo allí indicado, el escrito subsanatorio si fue aportado en forma oportuna.

En conclusión, al tratarse de un término de días, mas no de meses o años, el juzgado no podía computar los días de vacancia judicial para controlar el término concedido para subsanar la demanda, como lo prevé el artículo 118 del C.G.P., por lo que solicito respetuosamente al Despacho se sirva revocar la providencia recurrida, y en su lugar se efectúe el estudio de fondo de la subsanación presentada oportunamente el día 25 de abril del 2022.

En forma subsidiaria, solicito se conceda la apelación de la providencia de fecha 15 de julio del 2022, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 243 del C.P.A.C.A.

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO
LEGISMED
Nit. 813.003.184-1

Calle 110 No. 9 – 25 Oficina 805
Torre Empresarial Pacific Rubiales
Cel: 315 7815892 - 316 5290136
Bogotá D.C.

Atentamente,

CHRISTIAN CAMILO LOZANO CHAPARRO
C.C. No. 1.013.626.862 de Bogotá
T.P. No 272.364 del C.S. de la J.